



Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00262
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

La demandante ALFA CO S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., con base a las facturas de venta número FEA-338, 339, 340, 341, 342, 343 y 344, allegadas como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que el apoderado judicial de la demandante ALFA CO S.A.S., allegó como título base del recaudo, las facturas de venta citadas supra, para el recaudo de la suma total de trescientos ocho millones sesenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$308'061.562.00 m/cte.).

Sin embargo, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los títulos valores incorporados al plenario, no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., o en su defecto, la constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.



Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas electrónicas base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores aludidos, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas número FEA-338, 339, 340, 341, 342, 343 y 344, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALFA CO S.A.S., contra SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JESUS ARTURO GUATIBONZA SOTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00262-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGÚN	
DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
102	27 OCT. 2022
Nº	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	
SECRETARIO	